

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, cita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 620.

Excmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones en favor de que se restablezca para los astracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, el adeudo por la partida 1.261 únicamente, al que es contraria la llamada del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel, que asigna las partidas 1.262 y 1.263 a los astracanes de lana con el pie de punto de algodón:

Considerando que las indicadas partidas números 1.262 y 1.263 no tarifican los astracanes, sino los tejidos de punto o malla de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, siendo anómalo que un astracán de lana con el pie de tejido de lana adeude, por ser astracán, por la partida 1.261, y, en cambio, si tiene el pie de punto de algodón, mercancía de menos valor, adeude por las partidas 1.262 y 1.263, con derechos más elevados que los que

corresponden a la partida 1.261, que tarifa los astracanes de lana o pelo con carácter de generalidad, de acuerdo con el texto de la respectiva partida del Arancel que los comprende a todos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se suprima del vigente Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, la llamada «Astracanes de lana con el pie de punto de algodón, partidas 1.262 y 1.263.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 621.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en solicitud de que se suprima del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel la llamada «Ciclostilos, partida 720», en evitación de que todos los aparatos multicopistas de esta marca sean aforados por la partida 720 del Arancel:

Resultando que la palabra «Ciclostilos» no es nombre genérico, sino una marca de fábrica utilizada para designar los aparatos multicopistas de determinada fabricación, tengan o no mecanismo, por lo que la llamada del Repertorio que asigna a los «Ciclostilos» la partida 720 origina confusiones, dando lugar a que a los aparatos

multicopistas sin mecanismo, repertoriados en la partida 700, cuando son de la referida fabricación se les asigne en las Aduanas la partida 720, por llevar la denominación de «Ciclostilos»:

Considerando que las anteriores razones son dignas de tenerse en consideración y que por otra parte, ha sido acuerdo de la Sección de Aranceles de ese Consejo el que se supriman del Repertorio aquellas referencias del mismo expresivas de nombres comerciales o patentados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se suprima del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas, la llamada «Ciclostilos, partida número 720», que en el mismo viene figurando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 24 junio 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y el Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en solicitud de exención del impuesto del Timbre en algunos documentos expedidos por aquellas Corporaciones:

Resultando que la entidad solicitante alega, en apoyo de su pretensión, la Real orden núm. 389 del Ministerio de Trabajo, en la que se declara que los documentos que expidan las Cámaras de Comercio en el cumplimiento de sus funciones y deberes tienen la cualidad de oficiales:

Resultando que los documentos para los que se inposiciones e informes a los Poderes públicos; b) cartas; c) certificaciones de Secretaría; d) recibos cobratorios del recurso oficial para el sostenimiento de las Cámaras, y e) recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores:

Considerando que declarado por Real orden del Ministerio de Trabajo, núm. 389, de 9 de mayo último, que a «todos los efectos los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sean considerados como documentos oficiales», es obvio que como tales deben estimarse los oficios, exposiciones e informes que dimanen de dichas Corporaciones. para corresponder con los Poderes públicos y para elevar a los mismos acuerdos tomados o aspiraciones sentidas por aquéllas, y en consecuencia, pueden ir extendidos en papel común sin necesidad de reintegro que para los demás casos exige la ley del Timbre:

Considerando que con arreglo al artículo 39 de esta ley no puede circular sin el correspondiente teresa la exención son los siguientes: a) oficios, extimbre de Correos, en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, sin más excepción que la co-

rrespondencia oficial, sin que pueda darse este nombre a las cartas y demás envíos postales de las Cámaras de Comercio que no tengan el expresado carácter oficial:

Considerando que las certificaciones de Secretaría deben ir reintegradas con el timbre que para cada caso señalan los diferentes artículos de la ley, según el contenido del documento, por analogía con lo que para las expedidas por las Oficinas públicas previene la ley, la cual en esta materia no establece excepción alguna, ni siquiera para el propio Estado:

Considerando que las cuotas que para realizar sus fines perciben las Cámaras fueron autorizadas por la base quinta de la ley de 29 de junio de 1911 con el carácter de obligatorias para los electores, y tanto por la forma de establecerse, o sea a razón de un 2 por 100 de la contribución industrial que aquéllos satisfagan, como por la época de hacerse efectivas por trimestres y al tiempo de verificarse la recaudación, con arreglo al artículo 53 del Reglamento de 14 de marzo de 1918, es innegable la analogía que guardan con los tributos, hasta el punto de poder realizarse el cobro por los recaudadores oficiales, todo lo cual parece dar a los recibos cobratorios de este recurso una naturaleza diferente a la de los comprendidos en el artículo 190 de la ley del Timbre, y por lo tanto pueden declararse exentos del impuesto:

Considerando que no sucede lo mismo con los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores, pues al no ostentar el carácter de obligatoriedad no puede aplicárseles asimilación alguna con los de la contribución y caen de lleno dentro del artículo 190 de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los oficios, exposiciones e informes que eleven las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los Poderes públicos, por su carácter de documentos oficiales, no están sujetos al impuesto del timbre, así como tampoco los recibos cobratorios del recurso oficial; debiendo reintegrarse con el correspondiente en cada caso las certificaciones que libren dichas Cámaras, los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores y las cartas y demás correspondencia que no tenga carácter oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 22 junio 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre organización corporativa se encuentra en período de activa aplicación y rápido desenvolvimiento, haciendo todo esperar por el concurso sincero y entusiasta que patronos y obreros prestan a esa labor preparatoria, que habrán de lograrse los fines de paz social y de desarrollo y prosperidad de la industria perseguidos por el Gobierno.

Pero la práctica de dicho decreto, las propias indicaciones de los genuinos representantes de las clases patronales y obreras y el deseo de dar mayor eficacia a sus preceptos, motivan la reforma de los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.ª transitoria.

Al precisar las condiciones que han de reunir los

Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios, se pretende que éstos sean, en realidad, órganos de los intereses profesionales, sin intervención de elementos extraños que desvirtuarían el verdadero carácter de entidades, cuya fuerza consistirá, sobre todo, en ser la expresión legítima del oficio o de la industria respectiva.

Del mismo modo, al reconocer a los Comités paritarios circunstanciales facultades análogas a los permanentes, en tanto que la organización corporativa alcanza todo su natural desarrollo, se persigue durante el período transitorio de organización que tales Comités puedan actuar de modo decisivo en los conflictos de la vida del trabajo.

Por las razones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de junio de 1927.—Señor: A los Reales piés de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.102 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.^a transitoria del Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 11. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros, y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refiere el apartado b) de la regla 3.^a del artículo 12, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. También podrá designar al Secretario, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuando concurra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concurra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

“Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales e interlocales los españoles mayores de edad, que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo 11. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que tam-

bién acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezca el Comité local o interlocal.

En los Comités paritarios interlocales, la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

“Artículo 20. Las Comisiones mixtas del trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer, como patronos u obreros, a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primeros, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.^o, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si computados los votos emitidos por los distintos Comités resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación de dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

“Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisitos ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto o a propuesta

de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Regla segunda transitoria. Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto."

Dado en Palacio a 18 de junio de 1927.—Alfonso. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 22 junio 1927).

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Cuentas municipales.

Número 4.415 Tauste. — Segundo semestre de 1926.

Repartimiento general.

Número 4.417 bis Nigüella.

Recuento de ganadería.

Número 4.410 Aldehuela de Liestos.

— 4.412 Samper del Salz

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 4.419 Cosuenda

— 4.221 Alcalá de Ebro

Morata de Jalón. N.º 4.411.

Por defunción del que la desempeñaba, y para su provisión interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de cuatro mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Morata de Jalón, a 28 de junio de 1927.—El Alcalde, José Domínguez.

Velilla de Ebro. N.º 4.414 bis.

El presupuesto extraordinario para 1927, se halla de manifiesto en la secretaría municipal, para oír reclamaciones, por término de quince días hábiles.

Velilla de Ebro, 28 de junio de 1927.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

La subasta, por término de tres años, para el arriendo de las hierbas y pastos de la dehesa particular llamada de la «Carne», sita en el término municipal de Moros, tendrá lugar en el local Sala Consistorial de este pueblo el día diez de julio próximo, a las diez horas de su mañana, bajo el tipo anual de dos mil ochocientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Junta de dicha dehesa, y cuyo arriendo empezará a regir desde el día diez y seis de dicho mes de julio. Si en la primera subasta no hubiese proposiciones, se celebrará una segunda el día diez y siete de dicho mes, a la misma hora y local que la primera y bajo igual tipo.

Moros, a treinta de junio de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Antonio Lacal.

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos que a continuación se detallan, se anuncia al público por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de este Banco:

Depósito voluntario, núm. 10.377, expedido por esta Central el 10 de marzo de 1926, a favor de D. Francisco Merino García, por pesetas nominales 500, en una acción del Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

Idem, núm. 10.378, expedido por esta Central el 10 de marzo de 1926, a favor de D. Francisco Merino García, por pesetas nominales 2.000, en Obligaciones f. c. de Sádaba a Gallur.

Imposición en metálico, núm. 253, expedido por la Sucursal de este Banco en Barbastro el 20 de marzo de 1925, a favor de D. Ponciano Giral Albás, por pesetas 1.000.

Depósito voluntario, núm. 19, expedido por la Sucursal de este Banco en Barbastro el 31 de julio de 1916, a favor de D. José Cortina Lanau y D.ª María Latorre Campo, indistintamente, por pesetas nominales 2.500, de Deuda perpetua 4 por 100 interior.

Idem., núm. 3.875, expedido por esta Central el 13 de mayo de 1918, a favor de D. Germán Moneo Ruiz y D.ª Juliana Díaz Peréa, indistintamente, por pesetas nominales 3.000, en acciones del Banco Español del Río de la Plata.

Resguardos de «Valores en poder de Corresponsales», expedidos por la Sucursal de este Banco en Tortosa, con los números 3, 4 y 5, el 9 de noviembre de 1920, a favor de D. Francisco Queralt Grua, por marcos nominales 15.500, 500 y 56.000, respectivamente, en Cédulas 4 por 100 del Banco Hipotecario de Berlín.

Zaragoza, 23 de junio de 1927.—El Secretario, Joaquín Bardavío.